



Ref.: Solicitud Prueba Extraprocesal No. 506804089001 2023 00059 00. Solicitante: CONSORCIO PLACA HUELLA SAN CARLOS – convocados: MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA y DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL (DPS).

San Carlos de Guaroa, Meta, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 15 de junio de 2023, emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias, se rechazó solicitud de prueba extraprocesal, en particular, inspección judicial sobre el kilómetro 16 de la vía que de San Carlos de Guaroa conduce a Villavicencio, fundado en el numeral 7° del artículo 18 y numeral 14 del canon 28 del C.G.P., en consecuencia, se ordenó remitir la citada solicitud a este Sede Judicial. En ese sentido, a través de correo electrónico del 23 de junio de 2023, se arrió la solicitud de prueba extraprocesal y sus anexos.

A través de auto del 28 de julio de 2023, esta sede Judicial inadmitió el mencionado pedimento para que el actor diera cumplimiento a los siguientes tópicos:

«1.- Teniendo en cuenta que la solicitud se instauró por el CONSORCIO PLACAHUELLA SAN CARLOS, figura que se encuentra definida en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993 como: «[c]uando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal». Así mismo, teniendo en cuenta que la figura consorcial carece de personería jurídica, esto es, no tiene atributos de la personalidad que le permitan ser sujetos de derechos y obligaciones, la demanda deberá ser reformulada en el sentido de dirigirse en contra de las sociedades que lo componen de acuerdo con el acta de conformación que se anexa.

Conforme a lo anteriormente expuesto, deberá corregirse el escrito de la solicitud, en el sentido de que dicho pedimento se lleve a cabo por las sociedades que conforman el consorcio, de las cuales se aportara el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2.- De conformidad con el artículo 236 del Estatuto Procesal vigente el solicitante sustentará con claridad y precisión la procedencia de la prueba de Inspección judicial solicitada, toda vez que la precitada norma indica: "Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba".

3.- En virtud del artículo 237 del C.G.P. el actor se servirá expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar con la inspección judicial deprecada.

4.- Indique la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico de las convocadas, de conformidad con el art. 6° de la Ley 2213 de 2023».

Para subsanar lo anterior, se concedió un término de 5 días, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso. Transcurrido el término otorgado la parte actora guardó silencio, por lo que se aplicará la consecuencia jurídica, consistente en el rechazo la solicitud.

A.F.C.P.

Por lo antes expuesto, y dado que no se subsana la demanda en debida forma, esta será RECHAZADA, con fundamento en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS DE GUAROA, META,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extraprocesal incoada por CONSORCIO PLACA HUELLA SAN CARLOS contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA y el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL (DPS), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HECTOR JULIO USECHE CASTAÑEDA
Juez